



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO NO. 76001 25 02 000 2021 - 00422 00
QUEJA: DANILO AMPUDIO ECHEVERRY
DENUNCIADO (A): JULIO CÉSAR CAMARGO ROMERO
PROVIDENCIA: INHIBITORIO
AUTO INTERLOCUTORIO N°: 21
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Sentido de la decisión: El Despacho **DESESTIMAR DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria, por falta de acreditación del investigado.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor Danilo Ampudio Echeverry, eleva queja disciplinaria contra el presunto abogado Julio César Camargo Romero, con quien habría acordado cancelar por concepto de honorarios, la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000), a fin de tramitarle un proceso de reajuste de pensión ante el Consejo de Estado, manifestando que el supuesto abogado recibió la mitad de dinero para resolver las diligencias pactadas; sin embargo, dice que después del pago no le volvió a contestar los teléfonos de contacto y, por consiguiente, no sabe nada de él ni del proceso que le encargó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 257 A, adicionado a la Constitución Política de Colombia, fue creada mediante acto legislativo N° 02 del año 2015, la Comisión de Disciplina Judicial, y sus respectivas seccionales en cada departamento, a cuyo cargo quedó la competencia para conocer de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; le corresponde la presente queja conocerla a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, según lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015 y la nueva norma de la Constitución, conforme a las voces de los artículos 114 de la ley 270 de 1996 y 59 y s.s de la ley 1123 de 2007, debiéndose entender para todos los efectos donde se mencione a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Comisión de Disciplina Judicial a nivel nacional y las Comisiones de Disciplina Judicial seccionales, desde enero 13 de 2021, para el caso que nos ocupa, la presente queja le corresponde adelantarla a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, según lo preceptuado en el artículo 60 *ibídem*.

2. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO.

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las

nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 reza: “**Procedencia.** La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”. Con la norma en comento, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

A su vez, el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, señala: “**Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**” (Subrayado fuera de texto). En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna. Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 68 y 69 citados.

3. SOLUCIÓN DEL CASO

Ahora bien, es necesario enfatizar que el origen del presente asunto disciplinario, tiene que ver con la queja presentada por el señor Danilo Ampudio Echeverry contra el presunto abogado Julio César Camargo Romero, por posiblemente desatender un trámite de reajuste pensional ante el Consejo de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 25 02 000 2021 - 00422 00
Queja: Danilo Ampudio Echeverry
Denunciado (a): Julio César Camargo Romero

Estado, a pesar de haberle supuestamente cancelado la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000) ya que, según informa el noticiante, el presunto abogado no volvió a contactarse con él.

Por consiguiente, a fin de tener certeza si el aquí señalado, es en efecto, sujeto disciplinable por esta Corporación, a la luz de la Ley 1123 de 2007; la Sala unitaria de decisión evidenció que una vez realizada la búsqueda del nombre "JULIO CÉSAR CAMARGO ROMERO" y la cédula de ciudadanía suministrada por el quejoso; este es, "79.597.976" en la base de datos del SIRNA; no se encuentra ningún registro que permita acreditar la condición de abogado del supuesto profesional del derecho.

Lo anterior, se consigna a partir del informe rendido por la Auxiliar Judicial del despacho, mediante constancia de la presente calenda, a través de la cual expresa:

CONSTANCIA DE AUXILIAR JUDICIAL: *En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, mediante auto N° 906 proferido el 14 de diciembre de 2021, la suscrita Auxiliar Judicial del despacho N° 2 de esta Corporación, procedió a consultar en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el nombre de señor Julio César Camargo Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.597.976, a fin de acreditar su calidad de abogado; no obstante lo anterior, no se registros del nombre citado como abogado, pues según la base de datos de inscritos en el SIRNA, no figura que el ciudadano con nombres y apellidos Julio César Camargo Romero y cédula de ciudadanía N° 79.597.976, ostente la calidad de profesional del derecho y, por ende, sea sujeto disciplinable a la luz de la Ley 1123 de 2007.*

Así, entonces, al no constatarse mediante las bases de datos del SIRNA que, efectivamente, el señalado de cometer las conductas aparentemente irregulares descritas por el señor Danilo Ampudio Echeverry, ostenta la condición de abogado y, con ello, sea sujeto disciplinable por parte de esta Corporación; resulta inviable aperturar investigación disciplinable contra el señor Julio César Camargo Romero, en el presente asunto.

Por consiguiente, en el caso *sub-examine*, al haber sido ineficaz acreditar que el señor Julio César Camargo Romero ostenta la profesión de abogado, la Sala Unitaria debe advertir sobre el particular, lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo lo siguiente:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 25 02 000 2021 - 00422 00
Queja: Danilo Ampudio Echeverry
Denunciado (a): Julio César Camargo Romero

Providencia Radicación No. 11001010200020120001300. M.P. Jorge Armando Otálora Gómez

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la **identidad del infractor**, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado."*
(Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional la Sentencia C-430 de 1997

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello."

Luego entonces, es pertinente recordar quiénes son los sujetos disciplinables que establece la Ley 1123 de 2007, en su artículo 19, así:

"ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 25 02 000 2021 - 00422 00
Queja: Danilo Ampudio Echeverry
Denunciado (a): Julio César Camargo Romero

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.” Subrayas de la Sala y negrilla de la Sala.

Bajo el esbozado escenario, obligado es concluir que ante la imposibilidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, esto es, por no lograrse acreditar la condición de abogado, el Despacho conforme lo dispone el artículo 68 *ibidem*, procede a desestimar de plano la presente queja y ordenará su respectivo archivo, ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad.

Igualmente, es menester de esta Sala advertir al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de exponerse hechos concretos, señalarse de manera definida que el sujeto a investigar es abogado en ejercicio de la profesión y, adjuntarse pruebas en las cuales se avizore un actuar contrario a los lineamientos de la Ley 1123 de 2007, puede informarlo a través de una nueva denuncia, a fin de que esta Corporación ejerza la acción disciplinaria a que haya lugar.

4. OTRAS CONSIDERACIONES.

De otro lado, esta Sala no puede pasar por alto las conductas señaladas por el señor Danilo Ampudio Echeverry, contra el referido Julio César Camargo Romero, identificado con cédula de ciudadanía 79.597.976, quien aparentemente se ha estado haciendo pasar por profesional del derecho para contratar servicios profesionales sin tener dicha calidad y, con ello, cobrar sumas de dineros correspondientes a pago de honorarios a los cuales no tiene lugar, teniendo en cuenta que no se encuentra registrado como profesional del derecho en la Unidad de Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, es menester ordenar la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue penalmente la posible conducta irregular del ciudadano, a la luz de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 25 02 000 2021 - 00422 00
Queja: Danilo Ampudio Echeverry
Denunciado (a): Julio César Camargo Romero

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor Danilo Ampudio Echeverry, contra el señor Julio César Camargo Romero.

SEGUNDO: Con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 2021- 00422 00, acorde con las razones antes expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario

Ars

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

**Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ad7119f0f9bf0eb133b3161b042ee0ca3cda843d683ff02c0b88730e1fec6**

Documento generado en 05/05/2022 01:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**